



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 345/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 21 de enero de 2005, D. xxxxx interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:

“Sobre las 17:50 horas del día 29 de julio de 2003 cuando el reclamante circulaba en su bicicleta marca xxxx por la Avda. xxxx, dirección



salida sur, frente al edificio F.E.S. de la Universidad de xxxxx, súbitamente se encontró con una elevación del asfalto a consecuencia del deficiente tapado y alisado de una zanja anteriormente abierta, motivo por el cual perdió el control de la bicicleta cayendo al suelo, y sufriendo graves lesiones personales de las cuales fue atendido de Urgencias en el Hospital hhhhh de xxxxx, así como daños materiales en referida bicicleta, casco, vestimenta deportiva y reloj. (...).

»A consecuencia del referido accidente el reclamante permaneció 30 días de baja impedido totalmente para sus ocupaciones habituales; quedándole como secuelas según el Informe de Sanidad emitido por el Medico Forense del Juzgado de Instrucción nº 3 de xxxxx: algia cervical postraumática y perjuicio estético ligero valorados en 3 puntos.

»Asimismo, tanto la bicicleta como la indumentaria que llevaba, ambas de competición, y su reloj quedaron destrizada”.

Solicita como indemnización la cantidad de 4.262,91 euros (3.579,77 euros por los daños personales y 683,14 euros por los daños materiales).

**Segundo.-** Con fecha 2 de febrero de 2005, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda remite la reclamación planteada al asesor jurídico del Ayuntamiento, a fin de que emita un informe jurídico previo al dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.

El 7 de febrero de 2005, el asesor jurídico informa que procede desestimar la reclamación planteada por considerar que la acción ha prescrito.

**Tercero.-** Mediante escrito de 1 de marzo de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

**Cuarto.-** El 11 de marzo de 2005, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que acredita la interposición en plazo de la reclamación, puesto que el cómputo debe hacerse desde el 27 de febrero de 2004, fecha de



la notificación de la firmeza del auto por el que se acuerda el archivo del juicio de faltas incoado como consecuencia de la denuncia de los hechos acaecidos.

Acompaña a su escrito diversas facturas de material deportivo, la factura de un reloj, la factura de asistencia sanitaria expedida por el Hospital hhhhh de xxxxx, el informe del médico forense de fecha 18 de noviembre de 2003 y el Auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de xxxxx, de fecha 18 de febrero de 2004, por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto contra la resolución de archivo del juicio de faltas, confirmándose la misma.

**Quinto.-** Con fecha 10 de mayo de 2005, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda remite nuevamente el expediente al asesor jurídico del Ayuntamiento, a fin de que, ante las alegaciones planteadas, emita un informe jurídico definitivo.

El 11 de mayo de 2005, el asesor jurídico interesa la incorporación al expediente del atestado de la Policía Local que el reclamante dice acompañar a sus alegaciones, y que el reclamante sea examinado por la Dra. ggggg a efectos de determinar el alcance de sus secuelas.

**Sexto.-** Con fecha 23 de junio de 2005, el reclamante presenta, previo requerimiento de la Administración, las diligencias por el accidente de circulación instruidas por la Policía Local de xxxxx.

**Séptimo.-** El 9 de agosto de 2005, la correduría de seguros sssss, S.A. remite un informe de la compañía aseguradora mmmm en el que indica que debe desestimarse la reclamación por haber prescrito la acción para reclamar.

**Octavo.-** Con fecha 19 de octubre de 2005, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda remite el expediente a la correduría de seguros sssss, a fin de que la compañía mmmm valore a través de un facultativo el alcance de las secuelas padecidas por el reclamante.

Recibida la notificación el 24 de octubre de 2005, no consta en el expediente el informe médico solicitado.

**Noveno.-** Con fecha 19 de octubre de 2005, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda remite nuevamente el expediente al asesor jurídico del



Ayuntamiento, a fin de que, una vez incorporado el atestado de la Policía Local, emita un informe jurídico definitivo.

El 26 de octubre de 2005, el asesor jurídico emite dicho informe, en el que manifiesta:

“Habida cuenta que el auto de 18 de febrero de 2004 del Juzgado de Instrucción nº 3 de xxxxx se pronuncia expresamente sobre la reserva de acciones civiles al perjudicado, la acción para reclamar no ha prescrito.

»Según refiere el atestado de la Policía Local nº 7.364/2003, que se encuentra incorporado al expediente, la orografía de la calzada ya era conocida por el ciclista. Ello unido a que según refiere igualmente el atestado las circunstancias ambientales eran buenas en general y con una intensidad de la circulación escasa, y a que entre el badén y el punto en que el ciclista cayó al suelo había 41,67 m, lleva a que el reclamante circulaba en bicicleta sin la atención debida.

»A la vista de las demás circunstancias en que se produjo el accidente, existencia de un badén de 8 cm. de altura en la calzada, debe apreciarse la existencia de concurrencia de culpas, y distribuir equitativamente la responsabilidad entre el Ayuntamiento de xxxxx y el reclamante al cincuenta por ciento.

Asimismo, valora los daños sufridos por el reclamante en 4.037,89 euros y concluye que, dada la concurrencia de culpas, debe estimarse parcialmente la reclamación, indemnizando al interesado en la cuantía de 2.018,95 euros.

**Décimo.-** Mediante escrito de 26 de octubre de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

**Undécimo.-** El 21 de noviembre de 2005, D. xxxxx presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta su disconformidad con el informe del asesor jurídico y reitera la petición contenida en su escrito inicial.



**Duodécimo.-** Con fecha 13 de diciembre de 2005, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda remite nuevamente el expediente al asesor jurídico del Ayuntamiento, a fin de que, ante las alegaciones planteadas, emita informe jurídico definitivo.

El 20 de diciembre de 2005, el asesor jurídico interesa requerir del Servicio de Tráfico un informe sobre la velocidad máxima permitida en el lugar del accidente, así como un croquis de la señalización existente en dicha vía desde el comienzo de la misma, con especial referencia a las señales de precaución y limitación de velocidad.

**Decimotercero.-** El 6 de febrero de 2006, el Servicio de Tráfico remite las fotografías y el croquis del lugar de los hechos, en las que se puede observar la señalización existente.

**Decimocuarto.-** Con fecha 19 de febrero de 2006, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda remite nuevamente el expediente al asesor jurídico del Ayuntamiento, a fin de que, una vez incorporado el informe del Servicio de Tráfico, emita el informe jurídico definitivo.

El 22 de febrero de 2006, el asesor jurídico emite el informe en el que manifiesta:

“Se acepta como hecho probado lo que literalmente dice el atestado: “ (...) al llegar al lugar el ciclista, debido a una elevación que presenta la calzada en forma de badén, salta y pierde el control de la bicicleta, cayendo al suelo y arrastrándose por el asfalto a una distancia de más de 40 metros”.

»El hecho de que el reclamante se deslizará por el suelo, arrastrándose, más de cuarenta metros, es una evidencia de que circulaba con su bicicleta rebasando con creces la velocidad máxima permitida de 30 km/h.

»Habida cuenta que ese exceso de velocidad ha sido causa determinante del accidente y de sus consecuencias, junto a la existencia del badén en la calzada, esta Asesoría Jurídica se ratifica en su informe de 24 (sic) de octubre de 2005, en el que apreciaba la existencia de concurrencia de culpas”.



**Decimoquinto.-** Consta en el expediente un documento de finiquito firmado por el reclamante con fecha 30 de enero de 2006, en el que reconoce haber recibido de mmmm la cantidad de 1.718,95 euros, “en concepto de indemnización total y definitiva por los daños y perjuicios derivados del siniestro mencionado”, renunciando a cuantas acciones pudieran corresponderle por tales hechos frente a dicha entidad y frente al Ayuntamiento de xxxxx. La renuncia no alcanza a la cantidad que como franquicia a cargo del asegurado sea a cargo de éste, en concreto 300 euros que no le ha sido abonada por la entidad aseguradora.

**Decimosexto.-** El 7 de marzo de 2006, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar al reclamante en la cuantía de 2.018,95 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 21 de enero de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 7 de marzo de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; y 59/2006, de 19 de enero), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente de bicicleta por el mal estado de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 21 de enero de 2005, antes de transcurrir un año desde la notificación del Auto de 18 de febrero de 2004 del Juzgado de Instrucción nº 3, de xxxxx, por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto contra la resolución de archivo del juicio de faltas 271/2003, confirmándose la misma.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxxxx por los daños causados.





En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la referida Ley 7/1985. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la



responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, cabe afirmar que los daños producidos son consecuencia de la confluencia de dos factores: la excesiva velocidad del ciclista –rebasando el límite máximo de 30 km/h establecido en dicha vía– y la existencia de un badén en la calzada.

Este Consejo estima que la relevancia de ambas causas es equivalente, puesto que si el ciclista hubiera circulado a una velocidad adecuada el accidente no se hubiera producido, pero si la calzada hubiera estado debidamente pavimentada, tampoco se habrían ocasionado los daños.

En consecuencia, al ser el Ayuntamiento el responsable del estado y conservación de las vías públicas urbanas –cuya mala pavimentación provocó el accidente–, existe responsabilidad patrimonial por parte del mismo.

Sin embargo, no cabe atribuir todos los daños al mal estado de la calzada, pues la conducta del reclamante –velocidad inadecuada– ha influido de forma relevante en la producción de los daños. Por todo ello, y en línea con la reciente jurisprudencia (Sentencia de 28 de noviembre de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón; Sentencia de 22 de enero de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo



del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, entre otras), este Consejo considera que la estimación de la reclamación no debe ser total sino parcial.

**7ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, este Órgano Consultivo, estimando equivalente la relevancia de ambas causas, considera que debe indemnizarse al reclamante con el cincuenta por ciento del importe de los daños ocasionados, considerándose correcta la cantidad de 2.018,95 euros.

No obstante, habida cuenta que el reclamante ha percibido ya de mmmm por dicho accidente la cantidad de 1.718,95 euros, la cuantía a abonar por el Ayuntamiento será 300 euros, correspondiente a la franquicia del seguro concertado por éste.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, teniendo en cuenta lo expuesto en la consideración jurídica 7ª, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.